

Bogotá, 10/12/2025.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20255330919621**

Fecha: 10/12/2025

Señor (a) (es)

Asercar Transportes Sas

Calle 159 No 16b 35

Bogotá, D.C.

Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. 17058

Respetados Señores:

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **17058** de **19/11/2025** expedida por **DIRECCIÓN DE INVESTGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, contra la misma no procede recurso alguno.

Atentamente,

Natalia Hoyos Semanate

Coordinadora del Grupo de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo (25 páginas)

Proyectó: Lina Fernanda Espinosa Caicedo.

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 17058 DE 19-11-2025

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición”

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales y en las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. **12495 DE 11/12/2023**, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló pliego cargos en contra de la empresa **ASERCAR TRANSPORTES SAS, CON NIT. 900492534 - 6**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, 3 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

SEGUNDO: Decisión de la Investigación

2.1. Mediante la Resolución No. **0861 del 12/02/2025**, se resolvió la investigación administrativa en el siguiente sentido:

*"(...) **Artículo 1:** Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **ASERCAR TRANSPORTES SAS, con NIT. 900492534 - 6**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:*

*Del **CARGO ÚNICO** por infringir lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017; y los artículos 2, 10 y 15 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.*

***Artículo 2: SANCIONAR** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **ASERCAR TRANSPORTES SAS, con NIT. 900492534 - 6**, frente al:*

***CARGO ÚNICO**, se impone **MULTA** por valor de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$4.325.600)** equivalente a 4,33 SMMLV al año 2022, que a su vez*

RESOLUCIÓN No 17058

DE 19-11-2025

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

equivalen a 374 Unidades de Valor Básico para la vigencia 2025.
TERCERO: Impugnación de la decisión (...)"

3.1. Oportunidad de los recursos

La resolución de la decisión de la investigación No. 0861 del 12/02/2025, fue notificada el 13 de febrero de 2025, mediante correo electrónico mensaje ID No. 38625 y 38626, de acuerdo al servicio de certificación digital emitida por la empresa Andes, aliado de la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72.

Respecto de los recursos interpuestos por la empresa, este Despacho se permite aclarar que los recursos contra los actos administrativos deben interponerse en la oportunidad procesal correspondiente, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

***"Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

***Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión,** salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios." (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Teniendo en cuenta que la empresa contaba con el término de diez (10) días hábiles para la presentación de los recursos de Ley, término que se cumplió el día **27 de febrero de 2025**, la empresa investigada haciendo uso del derecho a la contradicción y defensa, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación mediante radicado No. 20255340277112 del 26 de febrero de 2025, estando dentro del término legal otorgado mediante resolución No. 0861 del 12/02/2025

3.2. Argumentos de los recursos

En el escrito con el cual el abogado **JAVIER OCHOA BARRIOS**, en calidad de apoderado de la empresa **ASERCAR TRANSPORTES SAS, CON NIT. 900492534 - 6**, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No.0861 del 12/02/2025, en el cual se exponen los siguientes argumentos:

"(...) Solicito al despacho revocar la Resolución No.0861 del 12 de febrero de 2025 por ser violatoria del debido proceso, violatoria del principio de legalidad de las multas y sanciones y desconocedora del precedente

RESOLUCIÓN No 17058

DE 19-11-2025

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

judicial; y en su reemplazo abstenerse de imponer multa alguna a la empresa investigada.

Fundamentos de Hecho y de Derecho.

Sustento el recurso en los siguientes términos:

Violación al Debido Proceso Por Falsa Motivación.

- 1. La resolución atacada cae en la falsa motivación al transcribir erradamente la casilla No.17 de observaciones del IUIT No. 1015378366 solo para sustentar su fallo, veamos: (...)*
- 2. La experiencia indica que los Agentes de Tránsito al imponer este tipo de comparendos dejan constancia sí el vehículo transportaba pasajeros o iba en servicio, Y ESO NO SE ANOTÓ. Por lo tanto es lógico inferir que el vehículo no iba prestado el servicio, y la argumentación de la entidad es falsa y desviada de la realidad.*
- 3. En gracia de discusión, y si según los argumentos del acto atacado, el documento IUIT No. 1015378366 es autentico y no admite prueba en contrario (aunque pueda adolecer de falsa motivación y desviación de poder), ¿Cuál es la razón para que la Superintendencia tergiverse su contenido?*
- 4. Por lo anterior debe ser revocada la resolución atacada, absteniéndose de imponer multa alguna a mi cliente.*

Violación Al Debido Proceso – Falta De Valoración De Las Pruebas Aportadas – Violación al Debido Proceso por Falta de Aplicación del Principio de Duda Razonable.

- 5. Partiendo de los anteriores argumentos, y teniendo de presente QUE NO ESTÁ PROBADO QUE EL VEHÍCULO IBA PRESTADO SERVICIO CON EL FUEC VENCIDO, pues eso no lo dice ni se extrae de lo que el agente de tránsito anotó en la casilla No.17 del IUIT No. 1015378366, y tampoco se permite la ratificación o declaración por parte del Agente de Tránsito, es procedente aplicar el principio de duda razonable a favor del investigado.*
- 6. Reiteramos, la prueba principal que sustenta la apertura de la presente investigación NO INDICA QUE EL VEHÍCULO estuviera prestando servicio y/o llevara pasajeros, veamos:*

"#0000 transita con extracto de contrato vencido, no porta licencia de conducción(...)"

- 7. Dice el CPACA frente a las pruebas durante la actuación administrativa:*

"ARTÍCULO 40. PRUEBAS. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo."

RESOLUCIÓN No 17058

DE 19-11-2025

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

8. *Vemos como la Superintendencia desconoce el derecho fundamental de defensa al tergiversar las pruebas aportadas, dándoles un alcance e interpretación que no tiene para sustentar irregularmente su fallo sancionatorio.*

9. *La Constitución Política de Colombia ha dicho:*

"Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable..."

(...)

Violación del Debido Proceso y Desconocimiento del Precedente Jurisprudencial.

11. *La resolución atacada sustenta la sanción y la multa a imponer en normas no vigentes en el ordenamiento. El artículo 46 literal e) de la ley 336 de 1996 no existe, pues la sentencia C-923 declaró inexecutable el Decreto 1122 de 1999, norma que modificó integralmente el artículo 46, afectando su contenido original*

(...)

12. *En este escenario es importante traer a colación el referido artículo 14 de la ley 153 de 1887 que dice:*

"ART 14. Una ley derogada no revivirá por solas las referencias que á ella se hagan, ni por haber sido abolida la ley que la derogó. Una disposición derogada solo recobrará su fuerza en la forma en que aparezca reproducida en una ley nueva."²

(resaltado fuera de texto)

Por lo anterior, debemos afirmar que el artículo 46 de la ley 336 de 1996 no existe en el ordenamiento jurídico colombiano. No obstante, muchos normogramas de las entidades públicas no tienen en cuenta la vigencia de las normas, y otros tantos, simplemente reproducen la última versión o la versión original sin tener en cuenta la sentencia de inexecutable C-923 de 1999 del 18 de noviembre de 1999.

13. *Lo anterior fue tenido en cuenta en la Sentencia C-579 de 1999 del 11 de agosto de 1999³ que dijo:*

"La vigencia de las normas acusadas

9. *Mediante el artículo 120 de la Ley 489 de 1998 - "por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones" - el Congreso revistió al Presidente de la República de "precisas facultades extraordinarias" para que expidiera una serie de normas con fuerza de ley, en relación con distintas materias. En el numeral 4 del anunciado artículo se especificó que la autorización concedida facultaba al Gobierno para "suprimir o reformar*

RESOLUCIÓN No 17058

DE 19-11-2025

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública." Luego, en el primer párrafo del mismo artículo 120 de la aludida ley se especificó que las facultades concedidas al Gobierno serían ejercidas por éste "con el propósito de racionalizar el aparato estatal, garantizar la eficiencia y la eficacia de la función administrativa y reducir el gasto público."

(...)

14. Aquí es importante recordarles a los funcionarios públicos sus principios, deberes y obligaciones que deben tener en cuenta en el ejercicio de su función:

"CONSTITUCION POLITICA - ARTICULO 243. Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional.

Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución." (subrayas fuera de texto)

"LEY 270 DE 1996 - ARTÍCULO 48. ALCANCE DE LAS SENTENCIAS EN EL EJERCICIO DEL CONTROL CONSTITUCIONAL. <CONDICIONALMENTE executable> Las sentencias proferidas en cumplimiento del control constitucional tienen el siguiente efecto:

1 Las de la Corte Constitucional dictadas como resultado del examen de las normas legales, ya sea por vía de acción, de revisión previa o con motivo del ejercicio del control automático de constitucionalidad, sólo serán de obligatorio cumplimiento y con efecto erga omnes en su parte resolutive. La parte motiva constituirá criterio auxiliar para la actividad judicial y para la aplicación de las normas de derecho en general. La interpretación que por vía de autoridad hace, tiene carácter obligatorio general." (subrayas fuera de texto)

"CPACA - ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem."

RESOLUCIÓN No 17058

DE 19-11-2025

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

15.El fallo de inexequibilidad⁵ que reiteradamente omite y desconoce la Superintendencia dice:

"12. La unidad normativa de las disposiciones demandadas con el resto del Decreto 1122 de 1999

Si bien es cierto que en el presente proceso la acción se encaminó contra algunas disposiciones y no contra la totalidad del Decreto 1122, la Corte habrá de conformar la unidad normativa y declarar la inexequibilidad de todo el Decreto siguiendo la orientación que sobre el particular ha adoptado esta Corporación.

(...)

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero.- Estarse a lo resuelto en la sentencia C-702 de 1999 que declaró la inexequibilidad del artículo 120 de la ley 489 de 1998, a partir de la fecha de promulgación de ésta.

Segundo.- Declarar inexequible, a partir de la fecha de su promulgación, el Decreto 1122 del 26 de junio de 1999, expedido por el Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 120 de la ley 489 de 1998. Notifíquese, comuníquese, publíquese, insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional y archívese el expediente.⁶

Por considerar que con la expedición de la resolución atacada se viola el debido proceso, la constitución, las sentencias de la Corte Constitucional, los deberes y obligaciones de los funcionarios públicos de la expidieron, y se genere un agravio injustificado a mi cliente, solicito la revocar la sanción y la multa impuesta.

Violación Al Derecho Al Debido Proceso Por Inaplicación Del Principio De Legalidad De Las Multas Y Sanciones.

16.Partiendo de las anteriores argumentaciones, y sumando lo dicho por el honorable Consejo de Estado, tenemos que El A quo viola el principio de legalidad de las faltas y sanciones, lo que es una violación a sus deberes como funcionario público.

17.De la lectura detenida, exegética y clara del artículo 29 de la constitución política de Colombia, podemos identificar que solo la LEY PREEXISTENTE y VIGENTE, aplicada por el funcionario competente, con las formas procesales propias a la actividad que realiza mi cliente, puede ser aplicada al presente escenario sancionatorio.

18.Es preciso hacer un paréntesis y recordar que Colombia, como estado social de derecho, está cimentado sobre la tríada de los poderes

RESOLUCIÓN No 17058

DE 19-11-2025

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

públicos: legislativo, ejecutivo y judicial (art. 113 C.P.). El primero de aquellos poderes está en cabeza del Congreso, quien genera las leyes (arts. 114 y 150⁷ C.P.). El segundo poder, el ejecutivo, en cabeza del Presidente es la suprema autoridad administrativa, y jefe de gobierno (art 115 C.P.). Y finalmente tenemos el poder judicial, que, en cabeza de las altas cortes, seguido de los tribunales, jueces, fiscales y otras entidades de carácter judicial aplican las leyes según su competencia y el debido proceso. La anterior definición de competencias GARANTIZA que en Colombia no exista autoritarismo, concentración de poder y arbitrariedades como las que se están materializando con la presente investigación, y como adelante se expone.

19. Como verán, en materia administrativa sancionatoria existe el principio de reserva legal, que indica que solo las normas con fuerza material de ley, pueden establecer la descripción de las conductas sancionables y la sanción aplicable. Es decir, que solo una LEY de la república puede ser la base de la presente investigación, veamos:

"2. Noción y alcance del principio de legalidad de las faltas y las sanciones en materia administrativa

Se encuentra comprendido en el derecho fundamental al debido proceso previsto en el artículo 29 CP en los siguientes términos:

"ART. 29. —El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."⁸. (La cursiva es de la Sala).

El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones "alude a que una norma con fuerza material de ley establezca la descripción de las conductas sancionables, así como las clases y cuantías de las sanciones a ser impuestas."⁹ En consecuencia, la Constitución exige la predeterminación legal de las infracciones administrativas, así como las correspondientes sanciones. Este principio se desarrolla en una doble dimensión: i) reserva de ley, y ii) tipicidad.

2.1 Principio de reserva de ley en materia sustancial y de procedimiento

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional "[El] principio de reserva de ley se manifiesta en la obligación del Estado de someter el desarrollo de determinadas materias o de ciertos asuntos jurídicos necesariamente a la ley, o al menos, a tener como fundamento la preexistencia de la misma"¹⁰.

En materia administrativa sancionatoria, como expresión de los principios democráticos y de separación de poderes, es competencia exclusiva del Legislador tipificar las infracciones y determinar las

RESOLUCIÓN No 17058

DE 19-11-2025

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

20. Por lo anterior, NO es cierto como lo indican los considerandos de la Resolución de Apertura de investigación No.2963 (19-03-2024) y la Resolución de Fallo 13546 (17- 12-2024), no existe ley aplicable que describa las conductas reprochables y la sanción aplicable; pues en Colombia, el marco regulatorio y sancionador de las empresas de Transporte Público Especial, FUE DECLARADO INEXEQUIBLE por la sentencia C923-DE 1999.

21. Por lo anterior, en virtud de los principios del debido proceso, moralidad, congruencia, buena fe, lealtad procesal, imparcialidad, principio de reserva legal y legalidad de las faltas y sanciones¹⁴, solicitamos desde ya la revocatoria de la sanción y el archivo de la presente investigación, toda vez que el A quo violó el debido proceso, el principio de reserva legal de las multas y sanciones y el espíritu de la ley.

22. El Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, CP: Germán Bula Escobar, Número Único: 11001-03-06-000-2018-00217-00, Radicación interna: 2403. Referencia: Sanciones administrativas en el transporte público terrestre automotor. Decreto 3366 de 2003 y Resolución 10800 de 2003 del Ministerio de Transporte ha dicho en el marco de la tipicidad lo siguiente:

2.2 Principio de tipicidad.

Integra el principio de legalidad y alude concretamente a la determinación previa y precisa de "infracciones, penas, castigos o sanciones que pueden ser impuestas por las autoridades administrativas en ejercicio del poder punitivo estatal"¹⁵. El principio de tipicidad exige, según el precedente constitucional fijado en la Sentencia C – 1161 de 2000 de la Corte Constitucional¹⁶:

"10- Uno de los principios esenciales en el derecho sancionador es el de la legalidad, según el cual las conductas sancionables no sólo deben estar descritas en norma previa (tipicidad) sino que, además, deben tener un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser delegada en la autoridad administrativa. Además, es claro que el principio de legalidad implica también que la sanción debe estar predeterminada ya que debe haber certidumbre normativa previa sobre la sanción a ser impuesta pues, como esta Corporación ya lo había señalado, las normas que consagran las faltas deben estatuir 'también con carácter previo, los correctivos y sanciones aplicables a quienes incurran en aquéllas'.

(...)

23. Por considerarlo violatorio del debido proceso, y en desarrollo del principio de tipicidad de las faltas y sanciones en materia de transporte público, solicito al Despacho revocar la sanción impuesta en el marco de la presente investigación administrativa en contra de ASERCAR TRANSPORTES SAS, exonerándola de su autoría, absteniéndose de imponer multa alguna y ordenando su archivo. (....)"

CUARTO: Periodo probatorio para resolver el recurso

RESOLUCIÓN No 17058

DE 19-11-2025

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

Se previó en la ley 1437 de 2011 que *"los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio."*

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días. En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio".

4.1. En el caso que nos ocupa, la empresa investigada no solicitó la práctica de pruebas dentro del proceso administrativo sancionatorio, previo a proferir el recurso de reposición y en subsidio apelación.

QUINTO: Decisión del recurso de reposición

De conformidad con lo previsto en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, concordante con las reglas fijadas en la ley 1437 de 2011,¹ se proceden a resolver las peticiones oportunamente planteadas en el recurso.

5.1 Principio de legalidad y Presunción de inocencia

Este Despacho reitera, como se hizo en la primera decisión de la investigación, que se velará por respetar todas las garantías y derechos constitucionales y legales de la Investigada.

En primer lugar, es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019². Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.³

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:⁴

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.⁵ Por lo tanto, no se admite la tipificación

¹ "Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados."

² Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

³ "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.**" (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

⁴ "Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad**". (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

⁵ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en

RESOLUCIÓN No 17058

DE 19-11-2025

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

de conductas exclusivamente en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.⁶⁻⁷

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.⁸

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.⁹

Lo anterior, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.¹⁰

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.¹¹

En segundo lugar, en la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias para la actividad sancionatoria de la Administración, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia **"se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba"**.¹²

todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49- 77

⁶ "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr., 38.

⁷ **"La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política."** Cfr., 49- 77 **"(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad".** Cfr., 19.

⁸ "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) **Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son:** (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr, 14-32.

⁹ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. **En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo**, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr, 42-49-77.

¹⁰ Cfr. 19-21.

¹¹ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) **lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción**, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, **los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad**, no por ella misma." Cfr, 19.

¹²Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

RESOLUCIÓN No 17058

DE 19-11-2025

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

Al respecto, se previó en la Constitución Política que **"[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable"**.¹³ El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: **"[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción."**

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."¹⁴

Así, la Corte señaló que *"corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica"*.¹⁵

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que *"[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."*¹⁶

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.¹⁷ Explica Jairo Parra Quijano que *"[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos"*.¹⁸

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que *"[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal"*.¹⁹

¹³Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29

¹⁴Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3

¹⁵Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

¹⁶Cfr. Código General del Proceso artículo 167

¹⁷ "(...) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba". Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. "La Carga de la Prueba". Ed TEMIS. 2004. Pág.57

¹⁸Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998

¹⁹Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959

RESOLUCIÓN No 17058

DE 19-11-2025

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

5.2 Argumentos relacionados con la regularidad del procedimiento administrativo

El Despacho encuentra que se han respetado las *"garantías mínimas previas"*, en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió a la Investigada la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió a la Investigada la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.²⁰

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías de la Investigada en la producción probatoria, en la medida que (i) se concedió a la Investigada la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.²¹

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar²² como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso a la administrada.²³ Por lo tanto, se procede a analizar los argumentos de fondo presentados en el recurso:

5.2.1. Respecto del CARGO UNICO por la prestación del servicio de transporte terrestre automotor sin portar el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) Vigente.

En este punto, es menester recordar que en la Resolución No.0861 del 12/02/2025 se decidió declarar responsable a la empresa **ASERCAR**

²⁰ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012

²¹ "a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso". Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

²² Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: "(...) **la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna**, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como sí lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas)". Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000- 23-24-000-2000-0665-01

²³ Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

RESOLUCIÓN No 17058

DE 19-11-2025

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

TRANSPORTES SAS, CON NIT. 900492534 - 6, del cargo **ÚNICO** por haber incurrido en las conductas contenidas en:

"el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. del Decreto 1079 de 2015 Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, 10 y 15 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996"

Antes de entrar a hacer precisiones de fondo a la presente investigación, esta Dirección estima necesario abordar las observaciones formuladas por la empresa **ASERCAR TRANSPORTES SAS, CON NIT. 900492534 - 6**, en relación con la transcripción consignada en la casilla No. 17 del IUIT No. 1015378366 del 7 de marzo de 2022.

Del examen del expediente se advierte que en la **Resolución No. 0861 del 12 de febrero de 2025** se incurrió en un error de transcripción, específicamente en el numeral 7.3.1 (página 12), donde se indicó lo siguiente:

"(...) Revisando detalladamente las observaciones consignadas por el respectivo agente de tránsito en el IUIT No. 1015378366 del 7/03/2022, se tiene que señaló lo siguiente: "presta el servicio de transporte con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), vencido (...)"

También se constató que en los numerales 7.3.1 (página 12), el numeral 10.2 (página 15) y en los artículos 1 y 2 del resuelve, se consignó erróneamente que el vehículo prestaba el "**servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera**", cuando en realidad el servicio habilitado a la empresa corresponde al transporte terrestre automotor especial.

De esta manera, se presentó un error de transcripción al momento de ingresar la observación y el servicio que se encuentra en subrayado en negrilla, razón por la cual, la Resolución No. 0861 del 12 de febrero del 2025 se corrigen mediante la presente resolución y con base en el artículo 45 de la ley 1437 de 2011, el cual señala:

"ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán **corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras.** En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."* (negrilla y subrayado fuera de texto).

En virtud de lo anterior, este Despacho procede a corregir el error advertido, dejando constancia de que el contenido correcto de la casilla No. 17 del IUIT No. 1015378366 del 7/03/2022 es el siguiente:

RESOLUCIÓN No 17058

DE 19-11-2025

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

"#0000 transita con extracto de contrato vencido, no porta licencia de conducción, se realiza comparendo al tránsito número 32814714 B01, no se inmoviliza por falta de medios."

Así mismo, se aclara que el servicio habilitado para la empresa investigada es el de transporte terrestre automotor especial, y no el servicio público de transporte de pasajeros por carretera, como se indicó por error en la resolución.

No obstante, revisada la Resolución No. 12495 del 11 de diciembre de 2023 y los demás actos administrativos obrantes en el expediente, se evidencia que tanto la formulación del cargo como los fundamentos fácticos y jurídicos del proceso guardan plena correspondencia con las observaciones consignadas el tipo de servicio que dio origen a la investigación. La conducta endilgada corresponde efectivamente a la prestación de un servicio de transporte especial portando un FUEC vencido, por lo cual el cargo formulado se mantiene vigente.

En consecuencia, la corrección efectuada no modifica el fondo de la decisión ni altera los hechos objeto de investigación, al tratarse de un error meramente material de transcripción.

Finalmente, conforme a los principios que rigen la función administrativa, en especial el previsto en el artículo 209 de la Constitución Política, se busca la correcta y justa aplicación de las normas administrativas hacia los ciudadanos; en este sentido el principio de eficacia busca que los procedimientos logren su fin o su cometido, lo que habilita a la Superintendencia para subsanar o sanear sus actuaciones.

(i) Frente a la violación al debido proceso por falsa motivación

La investigada manifestó que: *"La experiencia indica que los Agentes de Tránsito al imponer este tipo de comparendos dejan constancia sí el vehículo transportaba pasajeros o iba en servicio, Y ESO NO SE ANOTÓ. Por lo tanto es lógico inferir que el vehículo no iba prestado el servicio, y la argumentación de la entidad es falsa y desviada de la realidad"*.

En primer lugar, es preciso aclarar que el Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) constituye el punto de partida fáctico del procedimiento sancionatorio, pero no limita el análisis jurídico que debe realizar la autoridad administrativa en ejercicio de su función de verificación y tipificación objetiva de las conductas observadas. La autoridad investigadora cuenta con la facultad legal y reglamentaria para determinar, con base en los hechos constatados y las pruebas obrantes en el expediente, las posibles infracciones en que haya incurrido el investigado.

En el caso concreto, se evidenció que, a partir del hecho consignado en el IUIT, se efectuó una valoración técnica y jurídica dentro de la competencia sancionatoria atribuida por la ley, sin que se advierta vicio alguno por falsa motivación o desviación de poder. Por el contrario, la actuación de este Despacho refleja el ejercicio legítimo de la facultad de interpretación jurídica del informe, conforme a los principios de legalidad, objetividad y proporcionalidad.

RESOLUCIÓN No 17058

DE 19-11-2025

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

Conforme a lo anterior, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracción de Transporte (IUIT) que es el fundamento de esta investigación, es un documento público que goza de presunción de autenticidad, por consiguiente, es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación, de conformidad con los artículos 243, 244 y 257 del Código General del Proceso. Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y, por lo tanto, goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

En estos términos, la autenticidad del documento público reviste especial importancia, ya que de ella depende su valor probatorio. En ese sentido, del IUIT se desprenden elementos objetivos como los consignados en la casilla número 17 que registran circunstancias verificadas por el agente de control en vía y que sirven de sustento a la presunta infracción atribuida a la empresa investigada.

De esta manera, y de acuerdo con el artículo el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual señala que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, la Investigada ha debido acreditar o solicitar las pruebas correspondientes de los hechos que desvirtuaran lo plasmado por el agente de control en vía, máxime cuando esto se relaciona con causales de exoneración de la responsabilidad administrativa que se deriva del respectivo Informe, para lo cual no es suficiente la mera afirmación de su ocurrencia, por lo que debe asumirse la carga probatoria correspondiente ante tales manifestaciones.

(ii) Frente a la violación al debido proceso – falta de valoración de las pruebas aportadas – violación al debido proceso por falta de aplicación del principio de duda razonable

Es importante enfatizar que se ha llevado a cabo un riguroso seguimiento de los principios que rigen el debido proceso. Desde el inicio del procedimiento, se han asegurado todas las garantías necesarias. Además, se ha proporcionado acceso a la información relevante, permitiendo que la investigada pueda conocer y responder a los elementos que se están considerando. Es importante destacar que se han cumplido con todos los plazos establecidos y se han realizado las notificaciones pertinentes.

Es así que, esta Dirección es enfática al señalar que se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la producción probatoria, en la medida que se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso, en consecuencia no se evidencia ninguna vulneración al debido proceso, pues cada etapa procesal se realizó con el estricto respeto y apego al procedimiento administrativo.

Siendo así, la presente actuación administrativa está debidamente motivada y reglada por normas preexistentes que regulan el sector transporte como bien se ha mencionado en el considerando de la presente, siempre siguiendo los parámetros que facultan a la Superintendencia de Transporte a llevar a cabo investigaciones sobre sus vinculados y además si es el caso, realizar las respectivas sanciones, a su vez el inciso 2 del artículo 29 de la Constitución Política, prescribe que *"nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, todo ello, con

RESOLUCIÓN No 17058

DE 19-11-2025

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

el fin de garantizar el debido proceso, dentro del cual se reconoce como pilar fundamental el principio de legalidad, por tanto el informe único de infracciones al transporte fue completamente claro y conducente para iniciar la presente investigación administrativa.

Así pues, se corrobora la improcedencia de sus argumentos respecto a la violación al debido proceso por la valoración de las prueba y falta de aplicación del principio de duda razonable, de acuerdo con lo anteriormente expuesto.

(iii) Frente al principio de tipicidad, legalidad de las faltas y sanciones

Contrario a lo que afirma la empresa, en el caso concreto la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura no vulnera el principio de legalidad, el cargo imputado tiene asidero en una norma de rango legal, a saber, en el **Artículo 26 de la Ley 336 de 1996** en la que el legislador contempló lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.

Esta norma, a su vez, hace referencia a otra norma de rango legal, el artículo **46 de la Ley 336 de 1996** en la que el legislador establece los elementos esenciales del tipo al describir la conducta que da lugar a la aplicación de la sanción y al determinar la cuantía de esta, además de señalar que la autoridad competente deberá aplicar la sanción y el procedimiento conforme a los artículos 50, 51 y 52 de la Ley.

En atención a la parte motiva y a la reserva legal existente, esta Dirección únicamente empleó la concordancia contemplada particularmente, en el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, 10 y 15 de la Resolución 6652 de 2019 para desarrollar, complementar y precisar lo que ya había sido de manera expresa contemplado en la ley. Por lo tanto, es posible concluir que al hacer la imputación jurídica este Despacho no vulneró el principio de legalidad

Es de acotar que esta Dirección actuó en observancia del principio de Tipicidad toda vez que cumplió con los siguientes elementos:

- a. **El sujeto activo es:** ASERCAR TRANSPORTES SAS, con NIT. 900492534 – 6.
- b. **La conducta sancionable** esta descrita de manera específica y precisa, como lo es en los artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, 10 y 15 de la Resolución 6652 de 2019
- c. **Exista una sanción** cuyo contenido material este definido en la ley, como lo es en el literal e) del **artículo 46 de la Ley 336 de 1996** y

RESOLUCIÓN No 17058

DE 19-11-2025

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

- d. **Se concluyó que existe una correlación entre la conducta y la sanción**, toda vez que se comprobó que para el momento de los hechos la empresa de transporte Terrestre Especial presta servicios sin contar con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), hecho que contraría lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, 10 y 15 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Por consiguiente, la infracción a la norma de transporte y las contravenciones están establecidas en la Ley. De conformidad con la doctrina jurídica procesal, considerando esta Dirección que lo argumentado por la empresa **"no constituye una imparcialidad en el cumplimiento al deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia"** pues queda demostrado de esta manera que este despacho siempre ha actuado conforme a las normas establecidas por el legislador y guarda armonía con el principio de congruencia, principio que hace mención la recurrente y como argumento de defensa la investigada en cuanto a la conducta infringida, de esta manera es viable afirmar que se garantizó el respeto de los derechos, los principios y garantías de la empresa sancionada.

Asimismo, se ha respetado rigurosamente el marco normativo aplicable a la situación en cuestión, asegurando que cada decisión esté fundamentada en la ley y en los reglamentos pertinentes. De igual manera, se ha velado por el debido proceso y el derecho de defensa de todas las partes involucradas, garantizando así la imparcialidad y la objetividad en la toma de decisiones.

En virtud de lo expuesto, se debe señalar que los argumentos esbozados en el escrito presentado por la investigada no cuentan con el respaldo fáctico ni jurídico suficiente para justificar el quebrantamiento de la investigación administrativa en curso. En consecuencia, y en atención a la normativa vigente y los principios rectores del procedimiento administrativo, este despacho considera que el expediente debe continuar su curso, sin lugar a la exoneración de la sanción solicitada por la parte investigada.

Así las cosas, el Investigado incurrió en una transgresión a las normas reglamentarias del transporte, por lo que el Despacho encuentra suficientemente PROBADA LA RESPONSABILIDAD por parte del Investigado, motivo por el cual se **CONFIRMA LA SANCIÓN** impuesta en la resolución de fallo.

SEXTO: Consideraciones Finales del Despacho

Que conforme a todo lo aquí expuesto y debidamente analizado el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. **0861 del 12/02/2025**, se tiene que para este Despacho no existen méritos, ni mucho menos argumentos jurídicos relevantes para revocar el fallo en cuestión, ni retractarse de la decisión tomada, toda vez que no existen dudas que el Investigado infringió la

RESOLUCIÓN No 17058

DE 19-11-2025

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

normatividad el transporte, por lo anterior SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN y en consecuencia se ordenara el envío del expediente al Superior para lo de su competencia, como quedara consignado en la parte resolutive de la presente resolución.

SÉPTIMO: Corrección de la sanción de conformidad con el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023.

Ahora bien, en la Resolución No. **0861 del 12/02/2025** en la que se declaró de la responsabilidad de la sociedad **ASERCAR TRANSPORTES SAS, CON NIT. 900492534 - 6**, sobre el cargo único formulado, así:

*"**Artículo 1:** Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de servicio público de transporte terrestre **ASERCAR TRANSPORTES SAS, con NIT. 900492534 - 6**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:*

*Del **CARGO ÚNICO** por infringir lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017; y los artículos 2, 10 y 15 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.*

***Artículo 2: SANCIONAR** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre **ASERCAR TRANSPORTES SAS, con NIT. 900492534 - 6**, frente al:*

***CARGO ÚNICA**, se impone MULTA por valor de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$4.325.600)** equivalente a 4,33 SMMLV al año 2022, que a su vez equivalen a 374 Unidades de Valor Básico para la vigencia 2025. (...)"*

Sin embargo, advierte este Despacho en la sanción impuesta en dicho acto administrativo, se indicó su valor en pesos moneda corriente y salarios mínimos, cuando lo procedente era señalar exclusivamente el monto de la multa en Unidades de Valor Básico –UVB–, conforme lo establece el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, que indica:

*"(...) **Todos los cobros; sanciones; multas;** tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio*

RESOLUCIÓN No 17058

DE 19-11-2025

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

*público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, **actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo**(...)"*(Subrayado y negrilla fuera de texto).

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a efectuar la corrección formal del acto administrativo, precisando el valor de la sanción en UVB, lo que no implica modificación alguna del sentido material de la decisión, el cual corresponde a la imposición de la multa como sanción, así:

*"(...) **Artículo 2: SANCIONAR** a la empresa **ASERCAR TRANSPORTES SAS, CON NIT. 900492534 - 6**, por incurrir en la conducta descrita en el **CARGO ÚNICO**, con **MULTA de TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO UNIDADES DE VALOR BÁSICO (374 UVBs)**, para la vigencia 2025. (...)"*

La anterior adecuación quedará dispuesta en la parte resolutive de este acto administrativo, y no implica reponer el acto en cuestión; pues esta Dirección reitera que la adecuación de la sanción es en obediencia a las disposiciones establecidas en Ley 2294 de 2023, en relación con las Unidades de Valor Básico.

En mérito de lo expuesto la Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. RECONOCER personería jurídica al Abogado **JAVIER OCHOA BARRIOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.169.132 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional 163.906 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como Apoderado de la empresa **ASERCAR TRANSPORTES SAS, CON NIT. 900492534 - 6**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ARTÍCULO 2. CORREGIR el error formal de transcripción en el monto de la sanción impuesta para el **CARGO UNICO** establecido en el **ARTÍCULO 2, de la resolución No. 0861 del 12/02/2025**, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo, el cual quedará así:

*"(...) **ARTÍCULO 2: SANCIONAR** a la empresa **ASERCAR TRANSPORTES SAS, CON NIT. 900492534 - 6**, por incurrir en la conducta descrita en **CARGO ÚNICO**, con **MULTA de TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO UNIDADES DE VALOR BÁSICO (374 UVBs)** para la vigencia 2025. (...)"*

ARTÍCULO 3. CONFIRMAR la Resolución No. 0861 del 12/02/2025, en el cual se declaró responsable a la empresa **ASERCAR TRANSPORTES SAS, CON NIT. 900492534 - 6**, de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución.

RESOLUCIÓN No 17058

DE 19-11-2025

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

ARTÍCULO 4. NOTIFICAR contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa **ASERCAR TRANSPORTES SAS, CON NIT. 900492534 - 6**, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 5. Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a el Director de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 6. CONCEDER el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, y en consecuencia ordenar el envío del expediente al superior para lo de su competencia.

ARTÍCULO 7. En firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de esta al Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIMAS RAFAEL GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

ASERCAR TRANSPORTES SAS, CON NIT. 900492534 - 6

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección²⁴: CALLE 159 NO. 16 B 35

Bogotá D.C.

JAVIER OCHOA BARRIOS

Apoderado

Dirección²⁵: Av. Cra. 68 No.75A-50 Piso 3 – Complejo de Oficinas Office To Go

Bogotá DC.

Proyectó: Juana Gabriela Garzón Piñeros – Abogada Contratista

Revisó: Angela Patricia Gomez – Abogada Contratista DITTT

Revisó: Miguel Triana – Professional especializado DITTT

²⁴ Autoriza notificación en RUES

²⁵ Autorizado para notificación RAD No. 20255340398702 20255340277112 del 26 de febrero de 2025

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: ASERCAR TRANSPORTES SAS
Nit: 900492534 6, Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02171292
Fecha de matrícula: 17 de enero de 2012
Último año renovado: 2025
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2025
Grupo NIIF: Grupo III.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 29 Bis Sur 26 C 59
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: asercartransportes@gmail.com
Teléfono comercial 1: 6614136
Teléfono comercial 2: 3138898991
Teléfono comercial 3: 3204942914

Dirección para notificación judicial: Calle 15 A # 28 - 45 Sur
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: asercartransportes@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 3138898991
Teléfono para notificación 2: 3204942914
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 16 de enero de 2012 de Accionista Único, inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de enero de 2012, con el No. 01599123 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada ASERCAR TRANSPORTES SAS.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 006 de la Asamblea de Accionistas, del 21 de diciembre de 2017, inscrito el 24 de mayo de 2018 bajo el Número 02342871 del Libro IX, la sociedad de la referencia trasladó su domicilio de la ciudad de: GUAYABETAL (Cundinamarca), a la ciudad de: Bogotá D.C.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN TRANSPORTE ESPECIAL

Mediante inscripción No. 02379554 de fecha 25 de septiembre de 2018 del Libro IX, se registró la resolución No. 664 de fecha 27 de junio de 2018 expedida por el ministerio de transporte, que resuelve mantener la habilitación otorgada mediante resolución No. 261 del 23 de agosto de 2013 para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial a la sociedad de la referencia.

OBJETO SOCIAL

La Sociedad tendrá como objeto principal 1. La prestación del servicio de transporte de pasajeros especial, de turismo y de carga, en carreteras y en todas las modalidades establecidas en la ley tales como: Camperos, camionetas, vanes, microbuses, busetas y buses, tanto individual como colectivo. 2. Carga multimodal, mensajería especializada, transporte aéreo, férreo y fluvial tanto en el servicio de carga como en el de pasajeros regulares y de turismo. 3. Importación y exportación de vehículos para el servicio de transporte de conformidad a las fichas de homologación autorizadas por el ministerio de transporte. 4. Prestar el servicio de taller tanto especializado como de serviteca, la venta y comercialización de repuestos para todo tipo de vehículo de transporte. 5. La conformación, creación, comercialización de planes turísticos tanto del municipio como fuera de él. 6. La prestación de servicio de alojamiento, guianza y demás servicio turístico, y en general la realización todas las actividades conexas al objeto social principal. En desarrollo del mismo la empresa podrá importar Y exportar, comprar, vender y realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	: \$258.000.000,00
No. de acciones	: 1.000,00
Valor nominal	: \$258.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor	: \$258.000.000,00
No. de acciones	: 1.000,00
Valor nominal	: \$258.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$258.000.000,00
No. de acciones : 1.000,00
Valor nominal : \$258.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la Sociedad por Acciones Simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, Accionista o no, quién no tendrá suplentes designado para un término de un año por la Asamblea General de Accionistas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La Sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el Representante Legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el Representante Legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El Representante Legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los Accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el Representante Legal. Le está prohibido al Representante Legal y a los demás Administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 008 del 22 de marzo de 2023, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de marzo de 2023 con el No. 02951946 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Edgar Orlando Parrado Gutierrez	C.C. No. 80259739

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 003 del 16 de octubre de 2012 de la Asamblea de Accionistas	01680065 del 9 de noviembre de 2012 del Libro IX
Acta No. 006 del 21 de diciembre de 2017 de la Asamblea de	02342871 del 24 de mayo de 2018 del Libro IX

Accionistas

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921
Actividad secundaria Código CIIU: 4520
Otras actividades Código CIIU: 4530, 7990

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: ASERCAR TRANSPORTES sas
Matrícula No.: 02171295
Fecha de matrícula: 17 de enero de 2012
Último año renovado: 2025
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Calle 159 # 16 B - 35
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño

de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 204.919.351

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 14 de agosto de 2017. Fecha de envío de información a Planeación : 6 de abril de 2025. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.